

“Estamos frente a un libro de gran factura que, estoy seguro, incidirá en la evolución del tratamiento legal a los perpetradores de corrupción en una materia tan sensible como el hambre, pero no únicamente en ella. Desterrar la impunidad, pero sobre todo humanizar la situación de las víctimas a quienes se les ha causado gran sufrimiento, dolor e incluso la muerte, es el mínimo ético de solidaridad que nos exige la justicia.” – José Ugaz Sánchez-Moreno, ex Presidente de Transparencia Internacional.

EDUARDO SALCEDO-ALBARÁN es fundador y director de la Fundación Vortex (Colombia) y de SciVortex Corp. (Estados Unidos). Con entidades públicas y privadas, desde 2008 ha investigado, dirigido proyectos y publicado extensamente acerca de complejidad social, mercados ilícitos, y la estructura e impacto de redes criminales complejas alrededor del mundo.

LUIS JORGE GARAY-SALAMANCA es director científico de Fundación Vortex (Colombia) y de SciVortex Corp. (Estados Unidos). Es un destacado economista e investigador social que ha dirigido investigaciones pioneras, ha participado en misiones de expertos, ha sido investigador visitante de las universidades de Cambridge y Oxford, y del Banco Interamericano de Desarrollo, y ha sido asesor de varios ministerios en Colombia y consultor de organismos internacionales. Ha escrito prolíficamente sobre desplazamiento forzado, victimización, justicia transicional, socio-ecología política de la explotación de recursos naturales no renovables, construcción de sociedad, cooptación del Estado, macro-criminalidad, macro-corrupción, desigualdad socio-económica y tributación, y economía política del uso del tiempo y de la pobreza monetaria y de tiempo en clave de género.

CORRUPCIÓN Y HAMBRE

VORTEX

CORRUPCIÓN Y HAMBRE

Reparación a víctimas de desnutrición
causada por corrupción



SALCEDO-ALBARÁN & GARAY-SALAMANCA

CORRUPCIÓN Y HAMBRE

Eduardo Salcedo-Albarán
Luis Jorge Garay-Salamanca
Prólogo de José C. Ugaz S.M

Corrupción y hambre

Reparación a víctimas de desnutrición
causada por corrupción

Corrupción y hambre

Reparación a víctimas de desnutrición
causada por corrupción

*Eduardo Salcedo-Albarán
Luis Jorge Garay-Salamanca*
Autores

José Ugaz Sánchez-Moreno
Prólogo

*Corrupción y hambre:
Reparación a víctimas de desnutrición causada por corrupción*

© Eduardo Salcedo-Albarán, 2022.

© Luis Jorge Garay-Salamanca, 2022.

© José Ugaz Sánchez-Moreno, 2022.

Todos los derechos reservados. El uso o reproducción de este libro, o cualquier fragmento, debe referir al título, autores, y datos de publicación.

Por la naturaleza dinámica de internet, algunas direcciones *web* y vínculos contenidos en este libro pueden haber cambiado desde su publicación.

Las opiniones expresadas en este libro son exclusivas de los autores y no necesariamente reflejan las ideas de Fundación Vortex, SciVortex Corporation o Scientific Vortex Inc.

La investigación expuesta en este libro se desarrolló con tecnologías desarrolladas por SciVortex Corporation y Fundación Vortex.

Las imágenes de redes pueden consultarse en alta resolución en www.scivortex.org.

Imagen de portada: "Estudio de rostro III" (2021) por Luz Marina Albarán.
Óleo, 76 cm x 61 cm.

© Scientific Vortex Inc, 2022.

© SciVortex Corp., 2022.

St. Petersburg, United States of America.

© Fundación Vortex., 2022.

Bogotá, Colombia.

www.scivortex.org

Primera edición.

“¿Terminará pronto, antes de que nos asfixiemos y muramos de hambre?”.

Ana Frank

Contenido

Advertencia	3
Prólogo	5
I. Introducción	15
II. Daños causados por la corrupción	27
Daños a derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos	30
Falta de reparación a las víctimas de corrupción	34
Víctimas de inanición	40
Efectos de la desnutrición	44
III. Incumplimientos en Programas de Alimentación Escolar para comunidades indígenas de Colombia	45
Irregularidades en los Programas de Alimentación Escolar en Colombia	47
Red de irregularidades e incumplimientos en la operación del PAE en el departamento del Putumayo	52
Contratación y certificación mutua entre empresas y fundaciones	61

Incapacidad técnica para identificar irregularidades	67
IV. Venezuela: Súper red de corrupción y una de las peores crisis alimentarias del mundo	83
Súper red de corrupción en Venezuela	85
Inseguridad alimentaria y desnutrición en Venezuela	104
Daños a la población infantil de Venezuela por corrupción en la importación de leche en polvo	116
Desafíos	121
V. Reparación integral de víctimas de corrupción	126
Conductas faminogénicas	128
Matriz de reparación integral	132
Reparación individual patrimonial (RiP)	134
Reparación colectiva patrimonial (RcP)	141
Reparación social patrimonial (RsP)	145
Reparación integral y extinción de dominio al lucro ilegal de particulares	149
Políticas públicas de reparación frente a procesos de victimización masiva causada por la corrupción	155
Bibliografía	163

Advertencia

En el caso de los nombres mencionados, citados o referidos en el texto, de personas acusadas pero que aún no han sido condenadas judicialmente, se preserva la presunción de inocencia en garantía de los derechos individuales y del debido proceso. La verdad judicial es jurisdicción de las cortes, las cuales, por ley, decidirán si los acusados son inocentes o culpables.

Por lo anterior, se aclara que aparecer en una interacción del tipo “ser último beneficiario de”, “ser miembro de”, “estar conectado a” o, en general, aparecer en una red como las que se analizan en este documento, no implica necesariamente haber cometido un acto ilegal o estar involucrado en una empresa criminal por agencia activa. Es siempre posible que un individuo, a pesar de promover actividades legales y lícitas, “pertenezca a”, “participe en”, “esté conectado a” o aparezca en una red ilícita como resultado de la coerción o el engaño, o por fallas en los procesos preliminares que enmarcan investigaciones judiciales, o por cualquier otro motivo no relacionado con la comisión de actos criminales.

El análisis desarrollado en este libro se sustenta fundamentalmente en fuentes periodísticas que complementan información judicial de distintas jurisdicciones, por lo que, a excepción de algunos casos específicos, la mayoría de los individuos y empresas aquí mencionados como miembros de la red de “Macro-Corrupción en Venezuela” aún no cuentan con sentencia judicial y los cobija la presunción formal de inocencia.

Prólogo

Con esta nueva obra, Eduardo Salcedo-Albarán y Luis Jorge Garay Salamanca abordan un tema de absoluta actualidad en materia de lucha contra la corrupción y la impunidad: el papel central que, en la solución de un conflicto, deben ocupar las víctimas de la corrupción, en particular de la gran corrupción. Es decir, de aquella que se ejerce desde una posición de poder asignado o autoatribuido y que se caracteriza por desviar ingentes cantidades de recursos públicos, con el subsiguiente grave impacto en la vigencia de los derechos humanos de amplios sectores, en especial los más vulnerables.

“Corrupción y hambre” resulta de vital importancia porque viene a llenar un vacío existente desde que el tratamiento jurídico-penal de la corrupción pasó a los primeros lugares de la agenda latinoamericana. Esto no solo por la inevitable asimetría de poder entre los perpetradores y

las víctimas, sino porque a esa inequidad de origen se sumó la invisibilización de estas últimas.

En efecto, amparándose en argumentos de dogmática penal, los Estados decidieron apropiarse del conflicto de la víctima de corrupción alegando que, como lo que se afecta en estos delitos es el bien jurídico “administración pública”, solo le corresponde en exclusividad la condición de víctima al titular de ese bien jurídico, que es el Estado. A partir de esta conclusión se deriva otra de severas consecuencias para quienes sufren en carne y hueso (como personas físicas que son) los daños que la corrupción acarrea: no pueden participar del proceso penal como parte procesal porque esa posición le corresponde únicamente al representante de los intereses del Estado; es decir, al procurador o abogado del Estado. Se invierte la lógica priorizando a “la administración” frente a la persona humana, cuya defensa es el fin supremo de la sociedad y el Estado.

Más allá de que efectivamente todo acto de corrupción afecta la correcta administración de los bienes y servicios del Estado —entramado institucional a través del cual se gestionan y desarrollan sus diversas políticas para satisfacer las necesidades de interés público y lograr sus fines—, no se puede soslayar que en la gran mayoría de los casos, como se señala en la introducción del libro, “los corruptos causan daños concretos a otros individuos”.

Producto de esta visión reduccionista de la corrupción y sus consecuencias, los perpetradores de estos delitos no asumen responsabilidad alguna por los daños que directa o indirectamente causan a individuos o grupos de personas. Esto implica una enorme e inaceptable laguna de impunidad que, pese a su dimensión y existencia empíricamente comprobable, viene siendo ignorada al amparo de argumentos tecnicistas y formales no acordes con la realidad.

La obra que hoy nos entregan los autores nos proporciona precisamente una indispensable mirada a esos daños y a las personas —individuales o agrupadas en colectivos— que los padecen. Y lo hace desde una realidad lacerante como es la alimentación, un derecho tan íntimamente ligado a la vida y al goce de otros derechos fundamentales como la salud física y mental y, a la vez, tan menoscabado en América Latina.

Basta revisar las cifras que nos presenta el libro para entender la magnitud de la tragedia humanitaria que implican los entramados de corrupción en países como Colombia y Venezuela cuando se traducen en inanición, hambruna y desnutrición de inmensos sectores de la población más pobre, con particular incidencia en mujeres y niños, más aun entre los indígenas.

La obra nos presenta una documentada y escalofriante exposición de las consecuencias que genera la

“malnutrición proteinoenergética” (MPE) en la niñez: menor estatura y peso, deficiencia inmunitaria, proclividad a desarrollar cáncer y otros síndromes graves, crecimiento reducido del cerebro, impacto negativo en el desarrollo cognitivo normal, afectación del sistema nervioso y, cuando la MPE es acentuada y permanente, la muerte, que literalmente constituye un “morir de hambre”.

Las cifras del horror: en el departamento de la Guajira, en Colombia, desde el año 2010 han muerto 4,770 niños por desnutrición. En el 2017 se registraron 17,000 niños desnutridos en el municipio de Uribía, 18,000 en Manaure y 2,000 en Riohacha, lo que llevó a un medio de comunicación a afirmar que en Colombia la desnutrición es igual que en Etiopía.

En el caso del Perú, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, por sus siglas en inglés) ha declarado que 16.6 millones de personas viven en inseguridad alimentaria. De ellas, 6.8 millones están en situación “grave”, pues dejan de comer un día o más a la semana. Y 1.8 millones de mujeres padecen anemia.

El escenario es incluso peor en Venezuela. En el 2019 se ubicó en el cuarto lugar en el mundo en crisis alimentaria, solo por encima de Yemen, Congo y Afganistán (32% de la población en inseguridad alimentaria moderada y grave). En el 2020 calificó como el único país de Sudamérica con un nivel

serio de severidad de hambre, y entre los años 2008 y 2016 el índice de mortalidad infantil aumentó escandalosamente entre 30 y 40 por ciento, cifras frías que se traducen en decenas de miles de niños fallecidos. Además, la escasez de alimentos y medicinas ha creado una crisis humanitaria en el país. El 82% de la población vive en pobreza extrema y el 60% come solo dos veces al día. Los cuatro millones de venezolanos desnutridos traerán devastadoras consecuencias para las generaciones futuras.

Esta crisis de proporciones catastróficas se extiende por toda la región y se ha catapultado con la pandemia de la COVID-19. Declarada como tal a inicios del 2020, incrementó dramáticamente los niveles de pobreza. Y a ella se le suma ahora una crisis alimentaria en curso como rebote de la invasión de Rusia a Ucrania. Antes de la pandemia, 200 millones de personas vivían en inseguridad alimentaria en América Latina como causa y manifestación de la pobreza.

Lo absolutamente inaceptable de esta situación es que, en buena medida, es generada y agudizada por la corrupción. Es decir, por acciones de personas y redes criminales que, en una actitud total de desprecio por la vida del prójimo y en un afán de lucro irracional, privilegian su enriquecimiento personal ante el dolor, el sufrimiento y la muerte de incontables seres humanos como ellos.

Están para confirmarlo casos como la corrupción en los Programas de Alimentación Escolar (PAE) en el Putumayo, Colombia, creado para alimentar a niños en edad escolar de las poblaciones más vulnerables. Allí existe una bien montada red de empresas dedicada a manipular y monopolizar las adjudicaciones en las contrataciones de alimentos para imponer sobrepuestos en las raciones, reducir las a porciones minúsculas y de pésima calidad, y “calificarse” entre ellas para perpetuarse en el negocio apelando a certificaciones falsas, cuando claramente carecen de capacidad técnica, logística e infraestructura. Todo lo anterior, como es evidente, acarrea resultados lamentables. Y es posible, entre otras razones, por la cooptación de funcionarios públicos y la alta capacidad de manipulación jurídica y financiera de los operadores. Las gráficas de análisis presentadas en el libro hablan por sí solas.

En el caso de Venezuela, la súper red de corrupción — tres veces más grande que la de Lava Jato y analizada al detalle en una obra anterior de los propios autores— ha implicado el desvío de miles de millones de dólares del presupuesto público que deberían haberse destinado a asegurar la alimentación de la población más vulnerable. Solo hasta el 2017, el dinero apropiado por los corruptos de esta red se estimaba en 700,000 millones de dólares. El caso emblemático es el de la trama corrupta de las “Cajas CLAP” (Comité Local de Abastecimiento y Producción), sistema en virtud del cual

se afirma distribuir alimentos de primera necesidad entre la población masivamente afectada por el hambre. Acciones como cambios normativos para eliminar la transparencia, la creación de regímenes de excepción para facilitar el robo, y la manipulación política de la distribución para favorecer a los adeptos al régimen permitieron el enriquecimiento millonario de personajes como Alex Saab, Álvaro Pulido y los hijos de Nicolás Maduro, entre otros varios integrantes de la red.

El rostro inhumano de la corrupción determina que en la Venezuela de hoy, el fraude en el programa de alimentos coincida con el aumento del 25% de la mortalidad de niños y niñas menores de 5 años por cada 1000 nacidos vivos.

El libro culmina con un capítulo en el que se resumen los desafíos que plantea la corrupción en materia alimentaria respecto a la reparación integral de las víctimas de daños individuales y colectivos.

Ahora bien, sin perjuicio de imponer sanciones drásticas a quienes actúan con intención faminogénica de matar de hambre a sectores de la población —lo que sin duda constituye un crimen de lesa humanidad—, ¿cómo tratar aquellos casos en que los Gobiernos contribuyen, por acción u omisión, a generar situaciones de hambruna pues incurren en actos de corrupción o los toleran?

Los autores analizan cuatro grados de conductas para afirmar la responsabilidad de los perpetradores, desde el que

intencionalmente usa el hambre como instrumento de exterminio, hasta el que adopta decisiones corruptas sin intención de crear inseguridad ciudadana. En estas líneas me aventuro a sostener que, al igual como ocurre con el tratamiento de los delitos de peligro abstracto en la dogmática penal, basta que un régimen corrupto desarrolle conductas de gran corrupción de tal magnitud que hagan evidente el riesgo de hambruna o inseguridad alimentaria grave al que exponen a sectores de la población, para que deba asumir responsabilidad penal. Ello, sin que incluso deba acreditarse intención (ni a título de dolo eventual) ni un nexo causal con los daños específicamente causados a individuos o colectivos concretos.

Culminan la obra reiterando que, igual que lo ocurrido históricamente con las víctimas de violaciones a los derechos humanos, se debe promover una política pública de reparación integral a las víctimas de la corrupción. Esta es una necesidad impostergable. En esa línea, un aporte de gran valía es el que plantean los autores al desarrollar una matriz integral de reparación de daños que abarca las dimensiones patrimoniales y extrapatrimoniales de las víctimas individuales, colectivas y sociales.

En suma, estamos frente a un libro de gran factura que, estoy seguro, incidirá en la evolución del tratamiento legal a los perpetradores de corrupción en una materia tan sensible

como el hambre, pero no únicamente en ella. Desterrar la impunidad, pero sobre todo humanizar la situación de las víctimas a quienes se les ha causado gran sufrimiento, dolor e incluso la muerte, es el mínimo ético de solidaridad que nos exige la justicia.

José Ugaz Sánchez-Moreno

Lima, 24 de agosto de 2022

I. Introducción

Los corruptos causan daños concretos a otros individuos. Algunas veces esos daños son poco evidentes y difíciles de percibir, como cuando la corrupción sucede en contratos de infraestructura que luego de varios años resultan en obras de baja calidad y poca duración. Otras veces esos daños son más evidentes; por ejemplo, cuando un grupo de pacientes deja de recibir un tratamiento médico urgente porque los recursos públicos asignados para tal fin son desviados y apropiados de manera ilícita o incluso criminal por parte de empresarios y funcionarios públicos. En ambos casos, aun cuando las

consecuencias son difíciles de percibir, los agentes corruptos involucrados están vulnerando los derechos –en ocasiones fundamentales– de otros individuos.

Sin embargo, tradicionalmente a los corruptos se les ha interpretado –y tratado– jurídica y socialmente como infractores que atentan contra un bien abstracto: el presupuesto público. Esta interpretación es adecuada pero claramente insuficiente porque, de hecho, en algunos casos favorece la reproducción de impunidad ante las verdaderas consecuencias de un acto o de un proceso de corrupción; sobre todo, cuando el agente corrupto únicamente responde por los daños causados al presupuesto público y evade su responsabilidad por los daños acarreados a otros individuos.

El presupuesto público pertenece a toda la sociedad y, por lo tanto, a ningún individuo o grupo de individuos en particular; en este sentido, el presupuesto público es un bien jurídico de naturaleza abstracta. Como resultado, bajo la teoría jurídica predominante, a quienes cometen actos de corrupción se les interpreta como causantes de daños igualmente abstractos, a saber: daños sociales o daños que afectan a la sociedad en conjunto, pero a ningún individuo particular. Con esta imagen incompleta de los daños es común que los corruptos queden eximidos judicial y socialmente de responder integralmente ante sus víctimas individuales por los daños causados. En razón a la ausencia

del debido rechazo social por la pasividad de la sociedad civil, a la impunidad judicial, o a limitaciones de la jurisprudencia vigente, a los corruptos usualmente no se les castiga por vulnerar directa o indirectamente los derechos de individuos y colectivos, ni tampoco se les exige reparar a sus víctimas por violar sus derechos.

De hecho, este enfoque jurídico es tan aceptado y común, que tradicionalmente en los códigos penales los delitos de corrupción no se interpretan como “conexos” o causalmente relacionados con delitos contra la vida o la integridad de individuos, ni siquiera cuando afectan la prestación de servicios básicos como la salud o la alimentación. Por este motivo, son casi inexistentes las acusaciones de fiscales o las sentencias de jueces en las que se castigue a agentes corruptos por dañar la integridad de otras personas o colectivos.

Es común que las víctimas de los corruptos estén alejadas espacial y temporalmente del acto de corrupción (Salcedo-Albarán *et al.*, 2008), por lo cual durante los procesos judiciales es difícil argumentar y demostrar el vínculo causal y directo entre el acto de corrupción y sus víctimas concretas. En efecto, esta dificultad para percibir y argumentar las cadenas causales entre los actos o procesos de corrupción y los daños a individuos y colectivos, más allá de los relacionados con el detrimento del presupuesto público,

pareciera abarcar no sólo el ámbito jurídico sino también el cotidiano; por ello, es común que para la mayoría de las personas sea más reprochable un asalto callejero que la firma de un cuantioso contrato corrupto.

Ahora bien, la dificultad práctica para identificar los vínculos causales no sucede necesariamente en todos los actos de corrupción; por el contrario, en casos de corrupción en el sector de la salud y en el sector de alimentos, es evidente que los corruptos no sólo dañan gravemente los derechos de la sociedad en conjunto –por ejemplo, afectando negativamente los indicadores nacionales de desnutrición e incidencia de enfermedades–, sino que además impactan masivamente los derechos básicos de individuos específicos cuyo estado de salud puede deteriorarse severa e irreversiblemente e incluso sufrir graves secuelas permanentes. Pero incluso en estos casos de causalidad evidente y directa, las penas judiciales para sancionar estas conductas no contemplan los daños causados a otros individuos y colectivos, a pesar de las graves o incluso fatales consecuencias.

El derecho a la alimentación, en el que se concentra este libro, está contemplado y protegido por el Artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y por los artículos 2 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de manera que *“todo ser humano tiene derecho a una alimentación adecuada y tiene el*

derecho fundamental a no padecer hambre, según las normas internacionales de derechos humanos”, por lo cual, “los Estados que han ratificado el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales tienen la obligación de hacer realidad progresivamente el derecho a la alimentación” (FAO, 2000).

Adicionalmente, en la práctica, según el Plan de Acción de la declaración de Roma adoptado en 1996, “(...) existe seguridad alimentaria cuando todas las personas tienen en todo momento acceso físico y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias en cuanto a los alimentos a fin de llevar una vida activa y sana” (FAO, 2000).

Así, cuando funcionarios públicos y empresarios se apropian indebidamente de recursos públicos destinados a garantizar la seguridad alimentaria de los sectores más vulnerables de un municipio, un departamento o un país, convierten en víctimas a individuos y colectivos al causarles, directa o indirectamente, daños físicos y psicológicos, temporales e incluso permanentes. Esta situación se agrava, por ejemplo, cuando los afectados son población infantil en condición de vulnerabilidad extrema.

Ahora bien, el reconocimiento de las víctimas de desnutrición crónica causada o acentuada por actos o procesos de corrupción no sólo se sustenta en la vulneración

del derecho a la alimentación. Como se señaló, en la Declaración de Roma sobre Seguridad Alimentaria de 1996 se reconoce la “*progresiva realización del derecho a la alimentación adecuada*” (Naciones Unidas, 1996), y dicho carácter progresivo también se ha incluido en resoluciones de la Asamblea General. Consiguientemente, es posible que, bajo ciertas circunstancias, un gobierno o régimen pueda argumentar la imposibilidad de garantizar la seguridad alimentaria de toda su población porque este es un derecho aún en progresiva realización. Por lo tanto, este carácter abre un espacio de argumentación que puede morigerar la responsabilidad de quienes vulneran un derecho aún no realizado (Marcus, 2003).

En esta medida, para que la reparación de las víctimas no esté condicionada exclusivamente a la vulneración del derecho a la alimentación, es imprescindible reconocer la condición de *agencia* de los sujetos corruptos como elemento causal determinante, así sea indirectamente, de ciertas situaciones de desnutrición crónica y, sobre todo, de hambrunas agravadas o causadas por procesos de corrupción. Esto, teniendo en cuenta que, como se discute en el último capítulo, algunas veces se observa la intención específica de dañar o incluso destruir a una población mediante el uso del hambre, en cuyo caso puede argumentarse la vulneración del derecho a la vida; de hecho, en la medida en que las

hambrunas frecuentemente suceden en regímenes autocráticos, esta *“puede resultar, sobre todo, de la violación masiva de derechos humanos”* (Marcus, 2003, pág. 251).

En consideración a lo anterior, en este libro se analiza cómo los integrantes de redes y súper redes de macrocorrupción y cooptación institucional han reproducido procesos de victimización masiva de amplios sectores de la población, al vulnerar su derecho a la seguridad alimentaria e incluso a la vida, propiciando situaciones de emergencia alimentaria con graves efectos individuales, colectivos y sociales.

Este análisis obedece al objetivo de que la sociedad cuente con instrumentos jurídicos, metodológicos e institucionales para que los agentes corruptos –que aquí se definirán como perpetradores–, reconozcan y reparen a las víctimas individuales, colectivas y sociales auspiciadas por sus actos. A su vez, este objetivo se sustenta en la urgencia de atender graves situaciones de victimización masiva como la emergencia humanitaria registrada en Venezuela durante la última década, y como otras que han sido producto de la corrupción predominante en regímenes cleptocráticos, autoritarios y arbitrarios que condenan a su población a la violación masiva de derechos fundamentales.

Esta obra se divide en cinco capítulos. Luego del primero, que es esta introducción, en el segundo apartado se

analizan las consecuencias fisiológicas y cognitivas que resultan de la desnutrición crónica. Aunque estos efectos son usualmente evidentes, aquí se reconstruyen por su omisión generalizada en los escasos procesos judiciales que abordan actos o procesos de corrupción en el sector de alimentos. En la tercera parte se reconstruye y analiza una red de irregularidades en la operación del Programa de Alimentación Escolar en el departamento de Putumayo, en Colombia, para mostrar cómo esas irregularidades se han traducido en inseguridad alimentaria para población infantil pobre y vulnerable. En el cuarto capítulo se reconstruye y analiza la súper red de macro-corrupción y cooptación institucional que actualmente sustenta al régimen cleptocrático y dictatorial de Venezuela, para discutir una escala masiva de daños individuales y colectivos causados a la población del país. Finalmente, en el quinto, se proponen algunos elementos teóricos, metodológicos e institucionales que debería incluir la reparación integral a las víctimas de desnutrición causada o agravada por actos o procesos de corrupción.

Es claro que los lineamientos aquí propuestos son insuficientes para definir y conformar un sistema efectivo de reparación integral a víctimas de corrupción; sin embargo, se plantean para llamar la atención acerca de la necesidad de remediar la inaceptable facilidad con la que actualmente los corruptos evaden las consecuencias de sus actos como

resultado de las asimetrías de responsabilidad y agencia que han propiciado los mismos arreglos jurídicos e institucionales de los Estados contemporáneos. En esta medida, es aún necesario contar con desarrollos teóricos para avanzar jurídicamente en el adecuado juzgamiento de la violación de derechos humanos causados por delitos de corrupción, al reconocerse la existencia de su relación causal en la práctica. Se requieren, además, desarrollos metodológicos y procedimentales para que los operadores de justicia puedan juzgar legítima y efectivamente a los corruptos por violaciones de derechos humanos, ya que, a los obstáculos jurisprudenciales para argumentar esta relación, se suman dificultades para tipificar y evaluar operacionalmente la variedad de daños.

Por último, es necesario contar con arreglos institucionales, para que las reparaciones integrales no sean casos aislados sino una práctica permanente incorporada al orden legal de las jurisdicciones. Con este libro se busca promover las discusiones necesarias para alcanzar estos desarrollos.

II. Daños causados por la corrupción

Los actos de corrupción tienen efectos negativos a nivel económico (Ugur & Dasgupta, 2011; Department of International Development, 2015; Aidt, 2009; Alemu, 2012), social (Gupta & Holmquist, 2012; Chetwynd, Chetwynd, & Spector, 2003; Bhargava & Bolongaita, 2004; Ndikumana, 2006; Deininger & Mpuga, 2005) y político (Anderson & Tverdova, 2003; Cho & Kirwin, 2007; Chetwynd, Chetwynd, & Spector, 2003). Sin embargo, como se discutió en Salcedo-Albarán & Garay-Salamanca (2021, 2022), en estos análisis usualmente se evalúan correlaciones entre la corrupción y variables económicas, sociales y políticas a escala macro. Es decir, los

efectos de la corrupción usualmente se analizan en términos de los daños a la sociedad abstracta en conjunto, por lo que tienden a omitirse los efectos sobre individuos y colectivos específicos.

Incluso en el contexto de jurisdicciones transicionales tiende a omitirse los daños individuales y colectivos derivados de actos o procesos de corrupción, de manera que *“el supuesto prevalente parece ser que las comisiones de la verdad, los juicios por derechos humanos y los programas de reparación están destinados principal, aunque no exclusivamente, a violaciones de derechos civiles y políticos que involucran la integridad o la libertad personal, y no a las violaciones de derechos económicos y sociales, incluyendo crímenes de corrupción de gran escala y expoliación”* (Carranza, 2008, pág. 310). De hecho, actos y procesos de corrupción tienden a omitirse aun cuando su rol causal es indispensable para explicar la violación sistemática de derechos humanos, por ejemplo, cometida bajo regímenes dictatoriales y cleptocráticos como los de *“Abacha en Nigeria, Mobuto en la República Democrática del Congo, Suharto en Indonesia, o Marcos en las Filipinas”* (Carranza, 2008, pág. 310).

Adicionalmente, tiende a haber distancia espacial y temporal entre los actos o procesos de corrupción y las víctimas, por lo que es más difícil percibir estas cadenas causales que aquellas presentes en otros delitos cuyas

víctimas están más cercanas al acto delictivo o ilícito (Salcedo-Albarán *et al.*, 2008). Por este motivo, se ha llamado la atención en que identificar a las víctimas de la corrupción y promover su reparación debería ser un componente indispensable de cualquier estrategia o política pública anticorrupción; sobre todo, si se busca aumentar sostenidamente los niveles de confianza institucional por parte de la ciudadanía, que son negativamente afectados por escándalos y casos de corrupción (Salcedo-Albarán, Garay-Salamanca, Ugaz, De Freitas, & Vanegas, 2020).

Por lo anterior, en este capítulo se revisan los daños concretos causados a individuos cuyo nivel de inseguridad alimentaria se produce o agrava como resultado de la corrupción. Como se verá, algunas veces esa inseguridad alimentaria puede desencadenar incluso hambrunas con víctimas fatales masivas. A partir de esta revisión, en los demás capítulos del libro se usará el concepto de víctima para referir a aquellos individuos y colectivos afectados por problemas y complicaciones físicas y cognitivas derivadas de desnutrición crónica causada por la corrupción.

Daños a derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos

Los actos de corrupción afectan directamente el interés público en dos dimensiones: en el primario, que se refiere a los intereses de la sociedad, y en el secundario, que se refiere a los intereses de la administración pública (Zavascki, 2005, pág. 55). Sin embargo, los posibles daños al interés público no excluyen los daños simultáneos al interés particular, cuyos titulares son personas naturales o jurídicas, aunque usualmente la protección de los intereses sociales supone proteger los intereses de entes públicos, es decir, del interés público secundario. Por ejemplo, cuando en defensa del interés social se solicita la reparación de daños causados al patrimonio público o la restitución de presupuesto indebidamente apropiado por funcionarios públicos, se protege no sólo los intereses sociales, sino también los derechos subjetivos de las personas –de derecho público– que hayan sido perjudicadas. En este sentido, el interés social no se limita a los intereses del Estado ni de las entidades que lo componen.

Adicionalmente, el interés social es de naturaleza transindividual; es decir, no se restringe a los derechos subjetivos de los entes públicos y, por el contrario, abarca la preservación de las condiciones de vida en sociedad, la

legitimidad de la organización estatal e, incluso, la gobernanza de la democracia.

Ahora bien, el interés social que se refiere a los derechos transindividuales puede clasificarse en tres categorías según su origen: difuso, colectivo o individual homogéneo (Garay-Salamanca, Salcedo-Albarán, & Macías, 2018):

(i) Derechos difusos: Son los derechos de personas indeterminables pero unidas por la misma situación fáctica, cuyo daño es, por lo tanto, indivisible. En este caso es imposible determinar la titularidad individual de los derechos vulnerados y, por lo tanto, no son susceptibles de apropiarse, transmitirse, o renunciarse a nivel individual.

(ii) Derechos colectivos: Son los derechos de personas identificables que comparten una misma relación jurídica indivisible como colectivo; es decir, en este caso hay determinación relativa de los titulares del derecho, pero esos derechos son aún transindividuales e indivisibles a partir de una relación jurídica preexistente. Por lo tanto, estos derechos no pueden apropiarse o transmitirse individualmente.

(iii) Derechos individuales homogéneos: Se refieren a personas determinables que comparten derechos divisibles; es decir, aunque las personas comparten un origen común del daño, sus derechos son rigurosamente individuales. Estos

derechos hacen parte del patrimonio individual, por lo que pueden transmitirse, renunciarse o transarse.

En este sentido, es evidente que con sus actos los agentes corruptos no sólo se afectan y dañan el interés público –por ejemplo, al dañar un bien abstracto como el presupuesto público–, sino que también afectan derechos difusos, colectivos e individuales de personas naturales concretas. Por ello, es importante que las jurisdicciones nacionales incorporen mecanismos jurídicos e institucionales para que esos daños sean reconocidos, y para que sus titulares sean reparados; especialmente cuando los derechos de las víctimas han sido afectados en su dimensión más fundamental, como cuando se vulnera el acceso oportuno y efectivo a la salud o a la seguridad alimentaria básica.

En los informes de implementación de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción se han identificado diferencias en los procedimientos para proteger y reparar los derechos transindividuales difusos y colectivos afectados por la corrupción. Sin embargo, el criterio fundamental para iniciar procedimientos judiciales o administrativos de protección a estos derechos es la existencia de una situación fáctica compartida por un grupo de individuos. Es decir, incluso sin necesidad de que los individuos se hayan acreditado legal o formalmente como un grupo antes del daño a sus derechos, la situación común es usualmente suficiente

para que se inicien procedimientos de protección y reparación; por ejemplo, es suficiente que los individuos estén unidos, aunque no formalmente organizados, en torno a “*una necesidad social, una característica física, un origen étnico, o una orientación particular*” (Open-ended Intergovernmental Working Group on Asset Recovery, 2016, p. 7). Como se discute en las siguientes secciones, este es el caso de las víctimas de desnutrición que, sin estar legal y formalmente organizadas en una asociación, forman parte del colectivo por la situación fáctica de haber sido privados de la seguridad alimentaria, inicialmente en un espacio geográfico y administrativo definido.

Ahora bien, desde el derecho romano se ha definido el daño como el perjuicio causado en detrimento del patrimonio de otra persona; en este sentido, el daño patrimonial o material es apreciable en dinero (Filho, 2005). Esto quiere decir que el daño es susceptible de ser calculado y tasado monetariamente, y que se puede reparar restituyendo a la situación patrimonial anterior al daño (Varela, 2000).

A su vez, el daño patrimonial se divide en *daño emergente*, definido como el daño material actual al patrimonio de la víctima, y en *lucro cesante*, que afecta el crecimiento del patrimonio de la víctima hacia el futuro. El daño emergente es una disminución efectiva del patrimonio actual de la víctima causada por el acto antijurídico;

usualmente, está representado por la cantidad de dinero que la víctima pierde a causa del daño. La medición del daño emergente es, por lo tanto, la diferencia del valor del bien jurídico protegido antes y después de la conducta antijurídica del daño. Por su parte, el lucro cesante refleja el impacto futuro de la conducta antijurídica sobre el patrimonio de la víctima; es decir, es la pérdida de una ganancia esperada o la disminución potencial del patrimonio de la víctima en una perspectiva intertemporal (Filho, 2005).

Otra dimensión del daño es el moral, que afecta la dignidad de la víctima, y su indemnización tiene naturaleza reparadora; no debe confundirse con las sanciones pecuniarias o multas de carácter administrativo o penal impuestas al agente perpetrador, en este caso, al agente corrupto. Esto implica que debe diferenciarse entre las multas impuestas al agente corrupto, y el pago específicamente orientado a reparar a las víctimas.

Falta de reparación a las víctimas de corrupción

Como se señaló en Salcedo-Albarán y Garay-Salamanca (2021, 2022), el concepto de víctima de corrupción, especialmente a nivel individual y colectivo, está aún en proceso de desarrollo jurídico e institucional, no sólo en América Latina sino en la mayoría de las jurisdicciones. Como

resultado, los tipos de daños mencionados no tienden a reconocerse para las víctimas de los actos o procesos de corrupción.

De hecho, usualmente el concepto de víctima de corrupción no está incorporado en los códigos penales o civiles; por consiguiente, no hay mecanismos institucionales para reconocerlas y repararlas. En los pocos casos de reconocimiento y reparación de daños causados por actos o procesos de corrupción, como se discute adelante, la víctima usualmente reconocida es la sociedad en su conjunto. Por ejemplo, como se ha señalado, son “*muy pocos*” los Estados parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción que han informado experiencias concretas de reconocimiento y reparación de las víctimas individuales, colectivas o sociales de delitos de corrupción.

En este sentido, sólo *“algunos Estados abordan explícitamente el derecho a solicitar compensación en el contexto de ofensas de corrupción, ya sea otorgando una definición de quién es una víctima o regulando mecanismos de compensación disponibles para casos de corrupción”*, con ligeras y usualmente ambiguas referencias a aquellas personas que han sido víctimas de actos de corrupción (Open-ended Intergovernmental Working Group on Asset Recovery, 2016).

Por este motivo, se ha instado a los Estados miembro de la Convención a desarrollar y formalizar las definiciones y los procedimientos necesarios para reconocer a las víctimas, considerando que *“la compensación de víctimas representa la esencia de la justicia”* frente a los actos de corrupción, y que *“la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales desempeñan un papel importante en garantizar que las víctimas sean representadas en procedimientos anticorrupción, y como tales, deberían poder reportar crímenes, aportar evidencia, representar víctimas o adelantar litigios de interés público”* (Open-ended Intergovernmental Working Group on Asset Recovery, 2016, p. 4).

Adicionalmente, en la nota al Secretario de las Naciones Unidas acerca de la definición de víctima de corrupción, se señala que *“(...) es importante adoptar una aproximación amplia e incluyente, reconociendo que individuos, entidades y Estados pueden ser considerados víctimas de la corrupción”* y que *“la compensación no debería basarse en una interpretación restringida del daño, sino en un análisis amplio y detallado del daño causado por un acto de corrupción”* (Open-ended Intergovernmental Working Group on Asset Recovery, 2016, p. 4).

En los pocos casos de reparación informados por países miembros de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, los tipos de agentes usualmente

reconocidos como víctimas son: (i) *una empresa* porque un funcionario recibió sobornos de otra empresa para manipular la asignación de contratos; (ii) *una persona jurídica* afectada por la decisión de un tribunal de arbitraje que recibió soborno; (iii) *una empresa* participante en una licitación pública manipulada con sobornos, que demandó al ministerio de finanzas por el hecho de que algunos de sus funcionarios habían recibido sobornos; (iv) *un Estado extranjero* afectado porque funcionarios públicos de un segundo Estado recibieron sobornos para inflar los costos de ejecución de contratos públicos conjuntos, y (v) *la sociedad en su conjunto* de un país cuyo prestigio fue afectado luego de que funcionarios de una empresa (en este caso, de red de telefonía celular) pagaron sobornos para manipular licitaciones públicas.

Es decir, en ninguno de los casos se reporta la reparación a víctimas individuales o colectivas. Adicionalmente, en los mencionados informes de implementación de la Convención se ha identificado que en algunas jurisdicciones las cortes emiten *fallos compensatorios*, definidos y calculados a criterio del juez, que forman parte del castigo judicial a los agentes corruptos e infractores. Sin embargo, estos fallos son insuficientes para satisfacer la naturaleza reparatoria posterior a reconocer el daño y, por lo tanto, no deberían confundirse con aquellos específicamente orientados a reparar los daños

causados a víctimas individuales, colectivas y sociales (Open-ended Intergovernmental Working Group on Asset Recovery, 2016).

Ahora bien, aún en informes más recientes, también en el contexto de la implementación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, se ha llamado la atención a la importancia de integrar la violación de derechos humanos durante el reconocimiento de los daños causados por la corrupción. Para este efecto, verbigracia, se ha resaltado la necesidad de entender cómo la corrupción facilita la comisión de delitos como el tráfico de personas, que directamente desencadenan en la violación masiva de derechos humanos (United Nations Office on Drugs and Crime, 2019).

Este llamado de atención es relevante porque usualmente se omite la agencia de los funcionarios públicos corruptos que facilitan e incluso son determinantes en la operación de redes criminales que dañan masivamente a víctimas individuales y colectivas; por ejemplo, en situaciones de tráfico de personas, desaparición forzada, desplazamiento forzado, o tortura masiva, entre otros delitos. De esta manera, debería considerarse en los procesos judiciales la responsabilidad de los perpetradores inmediatos y mediatos que, como resultado de actos corruptos, son corresponsables de la afectación y de la correspondiente reparación a víctimas.

Con respecto a la necesidad de entender la responsabilidad de funcionarios públicos que facilitan o son determinantes de violaciones de derechos humanos resultantes de otros delitos, en Colombia se cuenta con antecedentes en los que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha emitido sentencias condenatorias a funcionarios públicos cuyos actos fueron indispensables para cometer asesinatos y masacres (Verdad Abierta, 2010; Semana, 2011) en el marco de procesos de reconfiguración y cooptación institucional que estuvieron acompañados de procesos de macro victimización por desplazamiento masivo y desapariciones forzadas, por ejemplo (Garay & Salcedo-Albarán, 2012c). No obstante, a pesar de estos antecedentes, incluso actualmente en la jurisdicción de justicia transicional en Colombia, conocida como Justicia y Paz, se omite la relevancia de actos y procesos de corrupción, macro-corrupción y cooptación institucional en situaciones de victimización masiva.

Como es de suponer, la omisión es también generalizada en el contexto de la jurisdicción ordinaria. En otras situaciones más problemáticas como las de Venezuela, en las que la complejidad de las redes de corrupción potencia y, a su vez, se favorece de la elevada impunidad de un sistema parcializado de justicia y sin independencia, el objetivo de

identificar y reparar a las víctimas de corrupción resulta casi inexistente a nivel de la jurisdicción doméstica.

Víctimas de inanición

A la falta de reconocimiento y reparación de las víctimas de actos y procesos de corrupción, se suma que tradicionalmente los sistemas de justicia doméstica e internacional no han prestado la misma atención a las víctimas de inanición y hambruna que a las de tortura o desaparición forzada, por ejemplo. Pareciera que, a las víctimas de hambre, sed y agotamiento, usualmente se les considera menos relevantes que a las víctimas de otros actos violentos masivos, incluso cuando ambas situaciones son propiciadas por actos premeditados, específicamente orientados a producir daños y sufrimiento. De hecho, según de Wall & Conley (2021), aún falta un “proyecto intelectual” para que los actos orientados a propiciar o agravar situaciones de inanición sean interpretados como crímenes, además de la ausencia de un proyecto ético, social e institucional para prevenir y castigar esos crímenes.

Ya desde la Segunda Guerra Mundial, líderes nazis como Hans Frank, gobernador general de la ocupación en Polonia, reconocían la utilidad del hambre como mecanismo de alienación, con la ventaja de que no llamaría atención significativa por parte del público: *“Que sentenciamos 1.2*

millones de judíos a morir de hambre sólo debería ser considerado marginalmente” (Schmid, 2015). Sin embargo, a pesar de que efectivamente los crímenes cometidos por inanición no recibieron la misma atención que recibieron otros crímenes como la tortura, las decisiones administrativas de mandos nazis, que sustentaron el padecimiento masivo por inanición, fueron consideradas para que la Corte Suprema de Israel condenara a Adolf Eichmann, en su decisión de 1962, por “*asesinato, exterminio, esclavitud, inanición y deportación de la población civil*”¹.

Como fue evidente durante la Segunda Guerra Mundial, el hambre y la inanición han sido mecanismos empleados por parte de regímenes autoritarios y totalitarios. A modo de ejemplo, en situaciones más recientes, se ha encontrado que el régimen de Corea del Norte también ha utilizado el hambre para controlar a su población y consolidar su proyecto político. Así lo reconoció en 2014 el reporte de la Comisión de investigación sobre los derechos humanos en la República Popular Democrática de Corea (Comisión de investigación sobre los derechos humanos en la República Popular Democrática de Corea, 2014):

“Los derechos a la alimentación, a no pasar hambre y a la vida en el contexto de la República Popular Democrática de Corea no se pueden reducir a una

¹ The Attorney-General of Israel v. Eichmann, 36 ILR 277 (1968), 29 May 1962, Supreme Court, Israel, 277-8.

discusión mezquina de la carencia de alimentos o del acceso a un producto básico determinado. El Estado ha utilizado los alimentos como medio de control de la población. Ha dado prioridad a los que las autoridades consideran esenciales para mantener el régimen en perjuicio de los considerados superfluos”.

De hecho, la Comisión dedicó una sección de análisis a la violación del derecho a la alimentación para resaltar la manera premeditada como el Estado ha bloqueado las reformas y acciones necesarias para garantizarle a la población el acceso a la alimentación segura. En este sentido, el régimen de Corea del Norte ha tomado recurrentemente decisiones para asegurar *“la falta de transparencia, de responsabilidad y de instituciones democráticas, así como las limitaciones de las libertades de expresión, de información y de asociación”*. Desde la década de los 80, incluso antes de la primera petición formal de asistencia por parte del régimen en 1995, estos elementos propiciaron una crisis alimentaria que posiblemente habría costado la vida a 3 millones de personas (Cembrero, 1999). Como lo señala la Comisión de investigación sobre los derechos humanos en la República Popular Democrática de Corea (2014, pág. 12):

“Incluso durante el período de hambruna más acentuada, el Estado impidió la entrega de ayuda alimentaria imponiendo condiciones que no se basaban en consideraciones humanitarias. Los organismos humanitarios internacionales fueron sometidos a restricciones que vulneraban los principios humanitarios. No se permitió a las

organizaciones de ayuda evaluar adecuadamente las necesidades humanitarias y supervisar la distribución de la ayuda. El Estado negó el acceso humanitario a algunas de las regiones y grupos más afectados, incluidos los niños sin hogar (...). La comisión concluye que las decisiones, acciones y omisiones del Estado y sus líderes causaron la muerte de al menos centenares de miles de personas y provocaron daños físicos y psicológicos permanentes a los que sobrevivieron”.

Por otra parte, aún en 2020, otra Comisión señalaba que en Sudán del Sur *“tanto el Gobierno como las fuerzas de la oposición han utilizado deliberadamente la inanición de civiles como método de guerra, a veces para castigar a las comunidades que no eran afines”* (Naciones Unidas, 2020). Esto, en el marco de una situación de violación generalizada de derechos humanos, *“que puede constituir crímenes de lesa humanidad”* (Naciones Unidas, 2020) porque, por ejemplo, la inanición es un método de guerra que condujo al desplazamiento forzado de más de 4 millones de personas (Commission on Human Rights in South Sudan, 2020).

De esta manera, se ha argumentado que, con las acciones premeditadas de un régimen despótico y autoritario, en algunos casos se satisfacen los criterios de la existencia de un ataque sistemático a la población con la comisión de crímenes contra la humanidad por causa de inanición (Schmid, 2015, pág. 84). Esto, porque la hambruna, que puede desencadenar muerte a gran escala, resulta de una situación reiterada de inanición, la cual, asimismo, puede ser propiciada

o causada por actos y decisiones de un régimen; sobre todo, si se considera que las definiciones más recientes de hambruna contemplan la dificultad para contar con los medios económicos y legales necesarios para acceder a alimentos. De hecho, como se discute en el último capítulo de este libro, los actos y decisiones administrativas premeditadas que conducen a situaciones de inanición masiva pueden configurar un crimen de inanición en segundo grado (de Waal & Conley, 2021).

Efectos de la desnutrición

Como se señala en la Declaración Mundial sobre la Nutrición, *“el acceso a una nutrición adecuada y a alimentación segura es un derecho de cada individuo”* (World Health Organization-UN, 1992), de manera que limitar y obstaculizar este acceso constituye la violación de un derecho individual con implicaciones colectivas y sociales, con el agravante de que la vulneración de este derecho tiende a afectar más gravemente a mujeres embarazadas y a la niñez a nivel mundial (Rodríguez-Salinas, Amador, & Medina, 2008); violación que se suma a la potencial violación del derecho fundamental a la vida, expuesta en la sección anterior. En este sentido, el propósito de *“erradicar el hambre, alcanzar seguridad alimentaria, mejorar la nutrición y promover agricultura sostenible”* fue adoptado como el segundo Objetivo del

Milenio por parte de los Estados miembro de las Naciones Unidas en septiembre de 2000.

Es importante destacar que la inseguridad alimentaria no sólo afecta a mujeres embarazadas y a la niñez que, como resultado, padecen de sistemas inmunitarios débiles y de dificultades de aprendizaje; también afecta la reproducción de hecho, de enfermedades crónicas y no transmisibles entre adultos –como afecciones cardíacas, infartos y cáncer, entre otras. Son tan graves los efectos de la desnutrición en todos los segmentos poblacionales, que en la literatura especializada se señala que esta implica una “doble carga”: Por una parte, los efectos directos de la malnutrición y la deficiencia de micronutrientes y, por otra, las enfermedades no transmisibles y crónicas que se derivan de esa deficiencia (Rodríguez-Salinas, Amador, & Medina, 2008, pág. 2).

La desnutrición y la malnutrición que se generan con la inseguridad alimentaria se clasifican en: (i) malnutrición por falta de proteínas energéticas (MPE) como carbohidratos y grasas y (ii) deficiencia de micronutrientes como minerales y vitaminas (Rodríguez-Salinas, Amador, & Medina, 2008, pág. 3).

La malnutrición proteinoenergética (MPE) se desarrolla ante la falta de fuentes diarias de energía y proteína, de manera independiente o interrelacionada. Por ejemplo, la deficiencia predominante en las fuentes de proteínas se asocia

al síndrome de *Kwashiorkor*, mientras que la deficiencia predominante en las fuentes energéticas se asocia al síndrome de *Marasmus*; empero, cuando coinciden ambas deficiencias, se desarrolla el síndrome *Kwashiorkor marásmico*. La MPE puede ser primaria, resultado de una alimentación inadecuada, o secundaria, consecuencia de alguna condición que impide la correcta alimentación o la absorción de nutrientes, lo que acentúa los requisitos de nutrientes adicionales a los límites normales. Por otra parte, las infecciones crónicas pueden acelerar la MPE, lo cual, a su vez, crea condiciones propicias para generar nuevas infecciones. Aunque la MPE puede afectar a seres humanos de todas las edades, es más común entre la niñez porque sus requisitos nutricionales son elevados, y por ser más susceptibles a infecciones adicionales en ambientes con inadecuadas condiciones sanitarias.

En la niñez, el nivel de MPE se define a partir de dos desviaciones estándar por debajo del peso normal para la edad o de la altura normal para la edad. De esta manera, aunque un peso menor al normal puede ser el resultado de pérdida reciente, una altura menor a la normal usualmente representa pérdida crónica de peso y, por lo tanto, puede estar más asociada a malnutrición (Rodríguez-Salinas, Amador, & Medina, 2008, pág. 4). Así lo han demostrado observaciones longitudinales de poblaciones que han estado sometidas a

desnutrición crónica; por ejemplo, “*niños norcoreanos refugiados en Corea del Sur registran significativamente menor estatura y menor peso que sus contrapartes surcoreanas de igual peso y sexo*”, a pesar de ser poblaciones filogenéticamente similares (Lee, 2017).

Ante la presencia de MPE, los cambios metabólicos conducen a un equilibrio compatible con una reducida disponibilidad permanente de nutrientes a nivel celular. Entre estos cambios patológicos se cuenta la deficiencia inmunitaria en el subsistema humoral y en el celular, así como la falta de mediadores. Además, la MPE reduce la capacidad para sintetizar proteínas, con adaptaciones temporales para preservar las proteínas corporales y reducir las funciones esenciales dependientes de dichas proteínas; sin embargo, ante una MPE constante, el paciente “*no se puede adaptar a la situación y puede morir*” (Rodríguez-Salinas, Amador, & Medina, 2008, pág. 4).

Las manifestaciones físicas del síndrome de *Kwashiorkor* incluyen cambios en el color de la piel y el cabello, edemas, anemia, hepatomegalia (o aumento en el tamaño palpable del hígado), letargo y deficiencia inmunitaria severa. Por su parte, el síndrome de *Marasmus* se manifiesta con la pérdida de grasa subcutánea, como resultado del traslado endógeno de todos los recursos energéticos y nutrientes del cuerpo. Las manifestaciones de ambos

síndromes aumentan gravemente los efectos de cualquier infección, por la debilidad sistémica del paciente (Adams, 2021).

En segundo lugar, la deficiencia de micronutrientes tiene efectos similares a los de la radiación, pues causa rupturas y lesiones oxidativas a nivel del ADN y aumenta la probabilidad de desarrollar cáncer. La deficiencia de micronutrientes usualmente no sucede de manera aislada sino sistémica con otros síndromes también asociados a la deficiencia vitamínica que afectan el hígado, como la fibrosis cística, la abetalipoproteinemia (o incapacidad para absorber grasas y determinadas vitaminas), la cirrosis biliar primaria, la insuficiencia pancreática, el síndrome de intestino corto y otras lesiones gastrointestinales (Rodríguez-Salinas, Amador, & Medina, 2008, pág. 4). Todas estas manifestaciones de la deficiencia de micronutrientes se agravan ante estresores adicionales como las infecciones crónicas, el embarazo o la hiperémesis, como resultado de la mayor demanda de micronutrientes.

El periodo de post lactancia hace a la niñez particularmente vulnerable a la MPE y a la deficiencia de micronutrientes, por lo cual se ha encontrado que niños expuestos a MPE durante este periodo luego manifiestan crecimiento reducido del cerebro, disminución en la producción de neurotransmisores, alteración en la

mielinación en los axones con una correspondiente disminución en la conducción de actividad nerviosa, así como efectos secundarios en las neuronas con daños permanentes en las zonas distantes de los axones más largos y en el cuerpo celular de las neuronas (Rodríguez-Salinas, Amador, & Medina, 2008, pág. 6). El síndrome de *Kwashiorkor* aparece principalmente durante la post lactancia cuando los infantes son alimentados con dietas bajas en proteínas, por ejemplo, con leche de arroz (Diamanti, y otros, 2011).

Hernández-Toranzo *et al.* (2008) hacen un recuento de los efectos de la desnutrición y la malnutrición en la actividad electroquímica del cerebro, registradas mediante encefalografías a recién nacidos con bajo peso por malnutrición transferida desde la madre. Entre estos efectos resaltan anomalías en Potenciales Evocados Auditivos del Tronco Cerebral (PEATC, o BAPes por sus siglas en inglés)², registradas a nivel de la actividad electroencefalográfica en niños y niñas de diferentes edades que padecen o han padecido PEM moderada o severa, anemia y otras deficiencias vitamínicas, así como anomalías de los Potenciales Evocados Motores en niños con PEM y en adultos con deficiencia de vitamina B12.

² Aunque los PEATC no necesariamente miden la capacidad auditiva en sentido estricto, sí informan acerca de “*la competencia y la integridad del sistema auditivo periférico*” (Barajas de Prat, Zenker Castro, & Fernández Belda, 2007).

En últimas, estos daños neuronales y neurológicos afectan la conducta y las funciones cognitivas y motrices de los pacientes que padecen MPE. Estos daños dependen de la severidad, momento y duración de la privación, la calidad de la rehabilitación nutricional y el soporte psicosocial, entre otros factores medioambientales (Rodríguez-Salinas, Amador, & Medina, 2008, pág. 6). Sin embargo, considerando que el 70 por ciento de las células cerebrales se forman durante las 8 semanas posteriores a la concepción, cualquier deficiencia en los nutrientes transferidos de la madre al feto tiene también efectos en la formación del cerebro (Holden, 2008). En este sentido, cuando la MPE es constante, la deficiencia de micronutrientes en madres tiene impactos negativos en el crecimiento y desarrollo cognitivo normal del recién nacido (Holden, 2008, pág. 23).

Aunque los daños neurológicos que resultan de la malnutrición pueden afectar el sistema nervioso periférico o el central, es común que ambos sistemas se deterioren simultáneamente. Aun cuando la incidencia de las enfermedades neurológicas resultantes de estos daños ha cambiado drásticamente durante el último siglo como resultado de la reducción global en los índices de desnutrición y malnutrición, las más comunes se presentan en la Tabla 1.

Daños causados por la corrupción

Tabla 1. Desórdenes neurológicos relacionados con la desnutrición (Rodríguez-Salinas, Amador, & Medina, 2008).

Micronutriente	Desorden neurológico
Tiamina (B1)	Encefalopatía: Síndrome de Wernicke-Korsakoff, degeneración cerebelosa no asociada a alcoholismo, neuropatía periférica, y neuropatía ocasional de nervios craneales.
Niacina (B3)	Pelagra: demencia y mielopatía.
Piridoxina (B6)	Pelineuropatía, convulsiones infantiles, estado de confusión, y depresión.
Cobalamina (B12)	Degeneración Combinada Subaguda (DCS), Neuropatía óptica reversible, y leucoencefalopatía.
Zinc	Dislexia, Mielopatía, Síndrome de temblor infantil.
Magnesio	Infarto, heridas relacionadas con hipomagnesemia (concentración baja de magnesio en la sangre), parkinsonismo y complejo de demencia.
Yodo	Cretinismo (retraso del crecimiento físico y mental por deficiencia de la glándula tiroides).
Cobre	Mielopatía neuropática periférica.
Folato	Defectos del tubo neural, síndrome de deficiencia de folato cerebral, y autismo.
Vitamina A	Ceguera nocturna y queratomalacia (degeneración de la córnea).
Vitamina E	Polineuropatía sensorial, y Síndrome de degeneración espinocerebelosa.

En general, es extensa la literatura que demuestra los efectos fisiológicos y cognitivos negativos que se originan en la

desnutrición crónica, la cual, cuando es acentuada y permanente, conduce a la muerte directamente causada por la falta de nutrientes o indirectamente causada por las múltiples enfermedades acentuadas. En este segundo escenario, *“morir de hambre se ha convertido en el mayor riesgo para la salud de todo el mundo, provocando un mayor número de muertes que el sida, la malaria y la tuberculosis juntos”* (ACNUR, 2019).

Por este motivo, en los siguientes capítulos se usará el concepto de víctima para definir aquellos individuos sometidos a situación de inseguridad alimentaria o desnutrición crónica, por considerársele *“persona que padece daño por culpa ajena”* (RAE, 2022); en el caso específico que interesa en este libro, por culpa de funcionarios públicos y empresarios corruptos que ejecutan acciones premeditadas para usurpar recursos públicos destinados a cubrir programas de asistencia alimentaria, especialmente de población vulnerable que requiere de dicha asistencia para evitar la generación de graves daños, incluso fatales.